

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 6 REALES AL MES Y 18 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Francisco Fernandez Golfin que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Rubio, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Trinidad Benavides.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Manuel de Seijas Lozano el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Habiendo renunciado Don Santiago Diego Madrazo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Salamanca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado

á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Huelma, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Ricardo Chacón, Fiscal de imprenta de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta:

Que en 16 de Mayo último interpuso ante el expresado Juez un interdicto Agustin Torices pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante en queja de que hallándose en posesion de una tierra de tres yugadas en término de Uruña, en la hoja de los panes, en el tramo dos, á la entrada de Correlaespina, lindante al Oriente con otra del mismo, y al Norte, Mediodia y Poniente con tierras que fueron de propios, se habia propasado Bernardo Morán á arar como dos cuartos de la expresada tierra que se hallaba ya sembrada.

Que admitido el interdicto en la forma que se solicitaba, acudió D. Eugenio Manrique al Gobernador de la provincia como comprador al Estado de varias tierras en término de Uruña, de que se le acredita la posesion desde 4 de Diciembre de 1861 en la correspondiente escritura pública que acompaña, manifestando que entre estas fincas se encuentra una que

consta en la escritura de cuatro yugadas y 120 estadales, lindante al Norte con la Cañada, al Este con tierra de la misma escritura, tramo tercero; Sur tierra de Leon Atienza, y Occidente con sendero de la Retuerta, cuya tierra tenía arrendada con otras al colono Bernardo Morán, quien la habia dado una vuelta de arado en Abril del corriente año, tomando de esto pretesto Agustin Torices, que anteriormente labraba una porcion pequeña de la misma tierra, para interponer el interdicto de que se ha hecho mérito, desentendiéndose maliciosamente de la venta otorgada y demas antecedentes referidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal, quien no pudo evacuarle por haber suscrito como letrado el escrito de demanda de interdicto:

Que el sustituto del Promotor lo evacuó sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, entre otras consideraciones, porque encuentra fundamento racional para creer que se refieren á dos fincas diferentes el interdicto y el requerimiento de inhibicion, y que el actual dueño de la finca, objeto del requerimiento, debió tomar posesion de ella despues de pagar el primer plazo, habiendo perdido, pasado el año, esta posesion en el hecho de permitir al anterior arrendatario ó no arrendatario permanecer en la finca por un nuevo contrato ó por otra causa que no considera sustancial; y que en su consecuencia la decision del interdicto no podría atacar ni la enagenacion hecha ni la posesion dada por el Estado, puesto que se refiere á hechos posteriores:

Que dado traslado á la parte querellante, le evacuó en 2 de Junio en apoyo de la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo en su principal fundamento que en el interdicto se parte del supuesto inexacto de que Manrique está en posesion de la finca del interdicto, siendo así que aunque Manrique sea su comprador, no se le ha dado posesion hasta 26 de Mayo último, con lo que considera probado que este no tenia la posesion al entablarse el interdicto, y concluyó solicitando que se pidiese certificacion al Alcalde y Secretario de Uruña, de la fecha y forma en que se ha dado posesion á Manrique del terreno que motiva el interdicto:

Que de esta certificacion, que consta unida á los autos, resulta que habiendo solicitado D. Juan Guerra, D. Eugenio Manrique y otros al Gobernador de la

provincia que se les amparase en la posesion de varios terrenos de propios que compraron en 1861 y en que se habian internado Idefonso Martin, Agustin Torices y otros vecinos de Uruena, el Gobernador pasó esta instancia en 7 de Mayo último al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, quien mandó en 19 del citado mes al Alcalde de Uruena que diese la posesion á los compradores, requiriendo á los intrusos, como así se hizo en efecto en 26 del mismo Mayo, constituyéndose la Autoridad en el pago del monte y tramo dos de la boja pares, donde Manrique habia comprado varias fincas, de que tenia pagados algunos plazos, y dándose posesion á este en una tierra de cuatro yugadas, 120 estadales, que linda al Norte con Cañada, al Mediodia con tierra de Leon Atienza, al Oriente con el tramo tres, y al Poniente con tramo primero y sendero de la Retuerta.

Que el Juez, despues de celebrar visita del articulo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto principalmente de que la tierra del requerimiento no es la del interdicto, y aunque lo fuera, no habiendo estado en posesion de ella Manrique, es indiferente que Torices la poseyera como dueño, como arrendatario ó por cualquier otro contrato:

Que contraexhortado el Gobernador, oyó al Consejo provincial, y este, contestando á cuantas consideraciones habia articulado el Juez, halló demostrado que la finca del interdicto es la misma sobre que versa la competencia, y de que se dió posesion al comprador Manrique en virtud de haber pagado el primer plazo, segun consta en la escritura de venta:

Y que el Gobernador insistió en la presente competencia.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, hoy de Estado en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellos.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas de esta especie:

Considerando: 1.º Que consta por manifestacion espontánea de la parte querellante, en su escrito de 2 de Junio último, que la tierra sobre que versa el interdicto es la misma de que se dió posesion por el Alcalde de Uruena en 26 de Mayo á Manrique, en representacion de las demás que compró al Estado; y versando tambien sobre la propia tierra la declaracion de Manrique al Gobernador de la provincia que produjo el requerimiento de inhibicion, aunque en alguna parte de los distintos deslindes que ruedan en el presente negocio aparezca diferencia en la designacion de algun aire, de algun lindero ó de algun accidente del terreno ó error material, no hay términos hábiles para dudar de la identidad de la finca á que se refieren to-

dos los deslindes, y que respectivamente reclaman los dos opuestos interesados:

2.º Que la reclamacion deducida por la via sumarisima de interdicto por Torices, colono ó arrendatario que parece haber sido del pedazo de tierra á que se refiere, con motivo de haberle arado el actual arrendatario de Manrique, comprador que consta documentalmente ser al Estado de la tierra á que pertenece el pedazo, no puede menos de estimarse como una cuestion sobre actos posesorios derivados de arriendo ó de subasta de bienes nacionales de los comprendidos en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, ya por no invocarse por el querellante título alguno legitimo anterior y posterior á la venta é independiente de ella, ya por no hallarse aún el comprador en la posesion pacífica que señala la misma Real órden como limite de la competencia administrativa en esta clase de negocios, únicos casos de excepcion en que se atribuye su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturacion arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Regidor sindico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender, en propiedades de poco valor, á los gastos de traslacion de procurador fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el articulo 397 de la ley hipotecaria:

Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real órden de 4 de Noviembre, como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpétua memoria», debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia:

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata:

Considerando que los Jueces de paz, á ménos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos que indica el articulo 397 de la ley hipotecaria, pues este articulo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para escribir su derecho en el Registro de la Propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real órden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor;

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real órden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera

instancia respectivos, con intervencion del Promotor fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por fallecimiento de Don Martin Galiano,

Vengo en nombrar á D. Francisco Maria de Castilla, Regente de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Francisco Maria de Castilla, á D. Antonio Esponera, Presidente de Sala en la de Granada.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por ascenso de D. Antonio Esponera, á D. José de Soto y Paris, Magistrado de la de Valencia; en trasladar á esta plaza á D. José Lerchundi, electo para otro de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante á D. Segundo Rufino Valcárcel.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Manuel Lopez de Sagredo y D. Fernando Bayle y Hernandez, Magistrados de las Audiencias de Albacete y Granada,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la que se halla electo en la de Granada el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el registro de la Propiedad de Villalva, provincia de Lugo, vacante por traslacion del que la desempeñaba, á D. Joaquin Bertet y Ruiz; para el de Alcañices, provincia de Zamora, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á Don Bernardo Miguel y Torregrosa, y para el de Atienza, provincia de Guadalajara, vacante por igual motivo, á D. Isidoro Novoa Gonzalez; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el articulo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Javier Aldécoa, representante de la Compañia de minas y fundiciones de la provincia de Santander, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del riachuelo del Portillo en un establecimiento de beneficio de minerales que posee en el término de Comillas, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa será la que en el dia tiene, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá el concesionario utilizar dichas aguas en verano, aunque existiese bastante caudal para las operaciones á que están destinadas.

3.ª El agua que se tomé en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha oido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á Doña Ventura Egenique para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del río Mezquin como motor de un molino harinero construido en 1846 en el término de Belmonte, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

1.ª La altura de la presa se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Será de cuenta de Doña Ventura Egerique mantener constantemente limpio el cauce del río en la parte comprendida entre la presa de su propiedad y el molino perteneciente á Don Jerónimo Boned.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Centralizadas en ese Gobierno superior civil por Real decreto de esta fecha las dependencias de la Administración superior de esa Isla, y dotado aquel con un personal bastante para hacer frente á los objetos propios de las funciones que está llamado á desempeñar, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se suprime el cargo de Revisor de libros que figura en el art. 2.º, capítulo 4.º, sección 5.ª del presupuesto vigente, pasando sus funciones á uno de los negociados que se han de establecer en el expresado Gobierno.

2.ª Se suprime la plaza de Subinspector de Telégrafos de esa Isla, desempeñando sus funciones el Jefe de Sección del ramo en el Gobierno superior civil.

3.ª Propondrá V. E. la reforma que proceda en la organización de la Comisión de Estadística, teniendo presente la doble dependencia que en lo sucesivo habrá de tener de ese Gobierno superior en cuanto se refiera á los trabajos propios de los servicios que aquel dirige ó inspecciona; y de la Intendencia de la Isla con arreglo al Real decreto de esta fecha sobre organización de las oficinas de Hacienda.

4.ª Propondrá V. E. igualmente las modificaciones en la planta de las demás oficinas dependientes del mismo Gobierno que considere consecuencia de la reorganización de este.

5.ª Se procederá sin levantar mano á la redacción del reglamento que expresa el art. 12 del Real decreto orgánico de esta fecha, oyendo al Intendente respecto á la manera de funcionar la Ordenación especial de Pagos, y autorizado á V. E. para que, una vez que lo apruebe, lo ponga en ejecución sin perjuicio de la resolución definitiva de S. M.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1865.

PERMANYER.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo y el de primera instancia de Puente Caldelas acerca del conocimiento de la causa formada contra Josefa Cobelo por injurias; Resultando que en 20 de Abril de este año Maria Rosa Casal entabló querrela en el expresado Juzgado ordinario contra Josefa Cobelo por las injurias que aseguró haberla inferido el día 4 del mismo mes, y que en su virtud se formó la correspondiente causa, admitiendo la información de testigos que ofreció la querrelante;

Resultando que el padre de la Josefa acudió al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria de jurisdicción acompañando el oportuno documento para justificar que era matriculado de mar, y que dicho Juez ofició al de primera instancia para que se abstuviese del conocimiento de la causa, á lo que se negó este, originándose la presente competencia;

Resultando que la Autoridad de Marina se funda en que las hijas de los aforados disfrutan del fuero de sus padres hasta que toman estado, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas y en las leyes de la Novísima Recopilación, y segun la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Febrero de 1861 y otras posteriores; en que Josefa Cobelo permanece soltera y sujeta á la patria potestad, y en que el delito que se le atribuye no causa desafuero;

Y resultando que el Juez de Puente Caldelas espone que el privilegio concedido á las hijas de los matriculados de mar para ser juzgadas por la jurisdicción especial á que sus padres están sujetos y debe entenderse para el caso de que vivan con los mismos y á expensas de ellos, y que la Josefa hace mas de 10 años que se alejó de la casa paterna y se halla dedicada al servicio doméstico en diferentes puntos;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec;

Considerando que segun lo dispuesto en el tratado 8.º tit. 1.º artículo 8.º de las ordenanzas del ejército, gozan del fuero de Guerra las hijas de militares mientras no tomen estado;

Considerando que á la matricula de mar está concedido el fuero de Guerra en la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación;

Y considerando que aunque una hija soltera resida accidentalmente, como Josefa Cobelo, fuera de la casa de su padre, no ha salido de la patria potestad, no ha mudado de estado ni perdido por consiguiente el fuero militar de que goza aquel como matriculado del puerto de Marin;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia per el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Ministerio de Fomento.

Debiendo tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torrerós de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
3.ª Ser de buena conducta moral.
4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torrerós.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad

de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias, podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1865.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Rentas Estancadas.

Circular á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 4 del actual remite á esta Administración el siguiente modelo, á que han de arreglarse desde primero del año entrante las certificaciones que espidan los Secretarios de Ayuntamiento á los ganaderos que tienen de solicitar, sal para sus ganados á precio de gracia ya sea de la pura de fábrica, ó de la adulterada.

MODELO.

(En papel del Seto 9.º)

Don Secretario del Ayuntamiento constitucional de

Certifico: Que el individuo (ó individuos) que á continuación se expresan, vecinos (ó terratenientes) de este pueblo, se hallan inscritos en el cuaderno de amillaramiento, que ha servido de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, bajo el número con la clase de ganado siguiente:

Table with columns: Nombre del interesado, Ganaderia con destino á cria (Cabrio y lanar, Cerda, Yeguas, Vacuno), TOTAL de cabezas reducidas las mayores á menores.

Por cuyas utilidades se le ha impuesto de contribucion por derechos del Tesoro al núm. del repartimiento del presente año económico la cantidad de rs. cent. Y para que conste y obre los efectos correspondientes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de 1864.

V.º B.º El Alcalde,

El Secretario,

NOTA.

En las certificaciones no se comprenderá mas que a un individuo cuando este sea poseedor de 100 ó más cabezas de ganado. Los que no lleguen á reunir dicho número podrán figurar en relacion nominal hasta completar aquel ó mayor número.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, pues desde la citada fecha no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de sal sino viene documentada en la forma que la Direccion general de Rentas Estancadas dispone.

Albacete 15 de Diciembre de 1863.— P. A., Manuel Robredo.

REAL AUDIENCIA.

Secretaria.

EDICTO.

Habiendo fallecido D. Dionisio Lopez Leon, Procurador de los del número de esta Real Audiencia, la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha acordado se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las cuatro provincias de este Territorio, á fin de que si algun interesado tiene que deducir reclamacion contra aquel en indicado concepto, lo verifique en esta Secretaria de Gobierno en el término de tres meses á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Albacete 17 de Diciembre de 1863.— El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOZ.

El Alcalde constitucional de Alatoz.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, esta Corporacion, con aprobacion del Señor Gobernador, contrata en pública subasta la construccion

de un cementerio bajo el tipo de 9.390 reales. El cercado deberá tener cuarenta metros de largo, por treinta de ancho, con tres metros de altura, que será el primero de piedra barro, revocado con cal y los dos restantes de tapia costreada, sobre el nivel de la tierra y bajo de esta un cimiento de sesenta y dos centímetros de hondo, y todo de cincuenta centímetros de espesor, y sobre la pared de la cerca un tejaron á dos aguas, de teja ordinaria. La puerta deberá ser de madera de pino y se compondrá de dos hojas, de dos metros y medio de alta y un metro ochenta centímetros de ancha, construida de pellaquera, su correspondiente clavazon, pié amigo y pasador de hierro, y en cada una de sus hojas una rejilla de veinte centímetros de ancha por veinte de alta, y colocarse con brencadas de yeso por ambos lados, y sobre la puerta un medio punto y una cruz de hierro de sesenta centímetros de alta y gruesa en proporcion.

El remate en favor del mejor postor, tendrá lugar, en el local que ocupe esta Secretaria, el Domingo 31 de Enero próximo venidero, desde las 9 á las 10 de la mañana, ante el Ayuntamiento. Las proposiciones se presentarán á el Alcalde en pliego cerrado, arregladas al siguiente modelo. Si resultaren dos iguales, se resolverá en el acto, estando presentes sus autores, y si estuvieren ausentes tendrá lugar la adjudicacion en el siguiente domingo 7 de Febrero, pero en uno y otro caso no serán admitidos mas que los firmantes de las propuestas que hubiesen causado el empate. Alatoz 15 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Francisco Serrano.—El Secretario, Francisco Quintana.

Modelo de proposicion.

Fulano de tal, vecino de... se compromete á construir un cementerio en la villa de Alatoz, con estricta sujecion á las condiciones que comprende el pliego, que aprobado por el Señor Gobernador, obra unido al expediente, formado al efecto, por la cantidad de... (en letra.) Fecha y firma.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, correspondiente á la Facultad de Medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 19 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita. 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 2 de Diciembre de 1863. El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—P. O., El Oficial 1.º, Fernando Aparici.

SECCION NO OFICIAL.

CASA-BANCA DE MADRID.

Sucursal de Albacete.

El Director general Gefe y dueño de este Establecimiento mercantil, ha dispuesto que se saquen á pública licitacion, la construccion de dos casas que se han de edificar de su cuenta, en la Ciudad de Albacete, Capital de la provincia de este nombre.

La subasta será doble y se realizará desde las once á la una del

dia 8 de Enero próximo venidero admitiendo pujas á la llana, en las oficinas centrales de la Casa-Banca sitas en el piso principal de la calle de la Madera Baja de esta corte número 9, y en la casa en que se halla establecida en Albacete la sucursal de la misma, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la misma subasta, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en ella, y tambien los planos para la construccion.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la subasta, ó lo que es lo mismo hasta la una del dia 9 de Enero, se admitirán las mejoras del diezmo y cuarto que se presenten por escrito, á todas aquellas personas que hayan hecho depósito para tomar parte en la licitacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Diciembre de 1863. Manuel Gomez.—D. S. O., El Gefe de la Sucursal, Nicolás del Castillo y Nievas.

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden varias prensas de husillo de hierro dulce, para extraer aceite, muy sólidas y de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase.

Para satisfaccion del comprador y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador, se volverán á recibir, sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del fabricante.

Para los pedidos y demás pormenores, pueden dirigirse á Don José Langa, calle de San Gregorio, núm. 8 en Madrid.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	la mañana 9 de					la tarde 5 de
18	701,59	2,65	19,9	10,2	9,7	-2,5	-3,9	1,4	6,4	7,7	80	80	0.	1,33		Despéjado, hielo.
19	702,22	0,56	18,3	9,0	9,3	-7,0	-10,3	3,3	8,0	2,0	66	74	N.	1,33		Nevando y por la noche lloviendo.
20	703,55	0,98	9,8	5,0	4,8	-0,0	-1,8	5,2	2,5	5,0	83	58	N. N. E.	2,80	5,040	Lloviendo casi toda la noche y sigue amenazando.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.